

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SALA REGIONAL IGUALA**



**EXPEDIENTE: TJA/SRI/011/2018**

**ACTOR:** \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR  
DEL MERCADO MUNICIPAL "GRAL. ADRIAN  
CASTREJÓN", DE IGUALA DE LA  
INDEPENDENCIA, GUERRERO.**

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, octubre uno de dos mil dieciocho. - - - - -  
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al  
rubro, promovido por los Ciudadanos \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\*, por su propio derecho, contra actos de autoridad atribuidos a la  
autoridad al epígrafe citada, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala  
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado  
SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa  
asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**,  
Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás  
constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129  
del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

**R E S U L T A N D O**

**1.- DEMANDA DE NULIDAD.** Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el trece de febrero de dos mil dieciocho, los Ciudadanos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovieron juicio de nulidad en contra de la respuesta recaída al escrito de petición de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**2.- AUTO DE ADMISIÓN.** Que por auto de quince de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a la autoridad enjuiciada, a fin de que produjeran su contestación.

**3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de ocho de marzo de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala el día doce del indicado mes y año, la **autoridad demandada** en el presente juicio, formuló contestación a la demanda y ofreció pruebas.

Señalando la **existencia de tercero perjudicado** a la Organización de Locatarios y/o Comerciantes denominado "\*\*\*\*\* A.C."

**4.- AUTO RECAIDO.** Que por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a los actores, para que, de desprenderse de la misma, fundamentos o

motivos desconocidos del acto impugnado, hicieran valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ordenándose también la notificación de la existencia del presente asunto a la Organización señalada como tercera perjudicada, para los efectos legales previstos en el artículo 64 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

**5.- ACUERDO DE VISTA.** Que mediante acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, se dio vista a la autoridad demandada en el presente juicio, con la razón actuarial de quince de mayo del presente año, levantada por el Secretario Actuario adscrito a esta Sala Regional, en donde hace constar el motivo por el cual no fue imposible notificar la existencia del juicio al tercero perjudicado señalado como tal; con el apercibimiento correspondiente.

**6.- AUTO DE PRECLUSION.** Que por auto de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, previa certificación secretarial, se hizo constar que la autoridad demandada Administrador del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero, **no desahogo la vista** que se le dio con la razón actuarial de quince de mayo del año en curso, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de doce de junio del presente año, teniéndosele a dicha autoridad **por no señalando tercero perjudicado en el juicio.**

**7.- AUDIENCIA DE LEY.** Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de las partes procesales a través de su respectivo autorizado legal, diligencia en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las mismas, y, se les tuvo por expresados los alegatos correspondientes, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala es competente por **materia** y por **territorio** para resolver el juicio en virtud de que los actores impugnan una determinación negativa recaída a su escrito de petición de trece de diciembre de dos mil diecisiete; y debido a que los demandantes tienen su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior, con apego a lo dispuesto por los artículos 1, 27, 28 y 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 2, y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; así como en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Antes de entrar al estudio de la certeza de los actos reclamados, es menester precisar cuáles son aquéllos, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de nulidad, que incluye los anexos de la misma, además en seguimiento a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos, rubro y texto que dice:

*Época: Novena Época; Registro: 195745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Página: 227. **ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.** Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.#*

Igual soporte, es la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos, rubro y texto que estatuye:

*Época: Séptima Época; Registro: 232263; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 193-198, Primera Parte; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: Página: 177. **ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL.** Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado.*

De la misma forma, apoya lo anterior la tesis aislada número VI/2004, sustentada por el Pleno del citado Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época; Registro: 181810; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004; Materia(s): Común; Tesis: P. VI/2004; Página: 255. **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar,*

*además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

Así pues, conforme a las líneas de interpretación de la demanda de amparo y que por analogía resultan por igual aplicables a la interpretación de la demanda de nulidad, y del análisis de ésta, así como de los documentos adjuntos a la misma, a fin de advertir la verdadera intención de los demandantes y resolver de forma congruente y completa la litis, se desprende que en esencia reclama, lo siguiente:

**1). Determinación contenida en escrito de respuesta de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, recaída al escrito de petición de los actores de trece de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Administrador del Mercado Municipal “Gral. Adrián Castrejón”, de Iguala de la Independencia, Guerrero, que niega la autorización de la orden de pago de derechos de arrendamiento y pisaje respecto de los locales comerciales números \*\* y \*\* ubicados en el área de fondas del Mercado Municipal “Gral. Adrián Castrejón”, de Iguala de la Independencia, Guerrero.**

**2). Amenaza verbal de quitarnos la posesión de los locales comerciales \*\* y \*\* del área de fondas del Mercado Municipal “Gral. Adrián Castrejón”, de Iguala de la Independencia, Guerrero.**

**TERCERO. ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Que las causales de improcedencia y sobreseimiento son una cuestión de orden público y su estudio es, **incluso oficioso**, es por lo que este Juzgador procede atender este tópico en primer término, y por así desprenderse de una sana interpretación del artículos 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, por lo que resulta aplicable a lo antes señalado la tesis 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Tomo Parte VIII, del Apéndice de 1985, Quinta Época, que señala:

***“IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes, lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”*

**AL RESPECTO ESTA SALA REGIONAL INSTRUCTORA, SE AVOCA AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO MARCADO CON EL NÚMERO 1), RELATIVO A: Determinación contenida en escrito de respuesta de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, recaída al escrito de petición de los actores de trece de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Administrador del Mercado**

**Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero, que niega la autorización de la orden de pago de derechos de arrendamiento y pisaje respecto de los locales comerciales números \*\* y \*\* ubicados en el área de fondas del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero.**

Bajo esa tesitura, cabe señalar que conforme al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se desprende que el juicio de nulidad se seguirá a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

**"ARTICULO 43.-** *Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden."*

En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado, la parte demandante en el juicio, debe acreditar fehacientemente el interés jurídico que le asiste para ello y no inferirse en base a presunciones.

Así, los elementos constitutivos del **interés jurídico** consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente

Ahora, sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos del interés jurídico son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que en el caso el juicio de nulidad intentado sea improcedente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis identificada con el número 2ª. LXXX/2013 (10ª) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su literalidad dice:

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en*

*demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”*

Conviene también señalar que en cuanto a la afectación al mencionado interés jurídico, éste debe comprobarse fehacientemente para que prospere la acción de nulidad y no inferirse a base de presunciones, tal como se desprende del criterio de jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

*Época: Octava Época; Registro: 206338; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 82, Octubre de 1994; Materia(s): Común; Tesis: 2ª./J. 16/94: Página: 17. **"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.”*

De lo que se sigue, que el perjuicio que se alegue debe ser real, por ende, de tal manera que al examinarse éste en el juicio, sea susceptible de apreciarse objetivamente.

Así, en el presente caso, del escrito de demanda, se infiere que los actores señalan que se afecta su esfera de derechos por parte de la autoridad demandada Administrador del Mercado Municipal “Gral. Adrián Castrejón”, de Iguala de la Independencia, Guerrero, **porque** dicha autoridad **expresamente les niega la autorización de la orden de pago de derechos de pisaje y arrendamiento referente a los locales comerciales números \*\* y \*\* ubicados en área de fondas, del Mercado Municipal “Gral. Adrián Castrejón”, de Iguala de la Independencia, Guerrero.**

De modo tal que resulta necesario que los ahora actores acrediten en forma fehaciente, que el acto de autoridad que por esta vía se reclama su nulidad, vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, **demonstrando para ello** la calidad de arrendatarios del local comercial respectivo del cual solicitaron a la autoridad demandada mediante escrito de petición de trece de diciembre de dos mil diecisiete, les hiciera entrega de la orden de pago correspondiente para poder hacer el pago por concepto de alquiler, **pues tal calidad** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 fracción II, del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, **otorga al locatario el derecho de ocupar la superficie, ubicación, colindancia y área**

**señalada, para ejercer en ella la actividad comercial para la que fue concedida mediante el pago de renta y derechos estipulados en el contrato;** y tener la posesión material y jurídica del local respectivo, y con ello, **acreditar** que resienten un agravio de manera directa a su esfera de derechos, pues en caso contrario, no contarían con interés jurídico para interponer el presente juicio de nulidad.

Bajo ese contexto, los demandantes, **argumentan** ser concesionarios de los locales comerciales \*\* y \*\* del área de fondas del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero, **sin que esa circunstancia les otorgue la titularidad de un derecho subjetivo público que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado.**

En efecto, los actores tendientes a acreditar el carácter con el que se ostentan (concesionarios), **acompañan** a su escrito de demanda copia certificada del **contrato de cesión de derechos** de veintisiete de febrero del dos mil tres, celebrado por una parte por la C. \*\*\*\*\*, como cedente y por la otra parte el C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como cesionarios, respecto del local comercial \*\* ubicado en la planta alta en el área de fondas del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de esta Ciudad; y, copia certificada del **contrato de cesión de derechos** de veinticinco de abril del dos mil tres, celebrado por una parte por la C. \*\*\*\*\*, como cedente y por la otra parte el C. \*\*\*\*\*, como cesionario, respecto del local comercial \*\* ubicado en la planta alta en el área de fondas del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de esta Ciudad. Documentos ambos en los que se precisa que el acto jurídico se celebra con la autorización de la Administración del Mercado del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Documentos privados que no se encuentran administrados con algún otro medio de convicción y que por sí mismos **no acreditan** la existencia o actualización de un derecho subjetivo, jurídicamente tutelado, que haya sido afectado, o bien, desconocido, por virtud de un acto de autoridad, en perjuicio de los actores.

Lo anterior es así, pues la cesión de derechos respectiva que se adjunta, data del mes de febrero y abril de dos mil tres, y a partir de ese mes y año, **presupone** el negocio jurídico (cesión de derechos) celebrado, **que** los cesionarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **tomaron posesión material y jurídica** del local comercial número \*\*, ubicado en el área de fondas del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero; **mientras que** \*\*\*\*\* **tomó posesión material y jurídica** del local comercial número \*\*, ubicado en la misma área referida, en virtud de que a través de la cesión de derechos celebrada, la parte cedente transmitió a la otra (cesionario) la titularidad jurídica que ostenta sobre una cosa, que en el caso concreto es respecto de un local comercial, por lo que éste (cesionario) sustituyó al anterior (cedente) en los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento que se tuviese celebrado con el

Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, respecto del local \*\* y \*\* del área de fondas del Mercado Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero; **sin embargo**, los ahora actores **no acreditan** de modo alguno que no obstante el negocio jurídico que celebraron, **hayan tomado posesión material y jurídica del local respectivo número \*\* y \*\*; hayan celebrado contrato de arrendamiento respectivo y en su caso lo hayan venido renovando año con año**, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción V, del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, que dispone que el contrato de arrendamiento tiene vigencia hasta por un año y debe renovarse dentro de los dos primeros meses de cada año; **y que hayan realizado pago alguno por concepto de renta.**

No es **óbice** a lo anterior, lo argumentado por los actores en el sentido de que **cuentan con la posesión material de los locales comerciales \*\* y \*\* del área de fondas, desde el día en que celebraron los contratos de cesión de derechos exhibidos, esto es, desde el día veintisiete de febrero y veinticinco de abril de dos mil tres, y que la documentación que guardaban en los mencionados locales, se extravió, después del temblor sucedido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en que dichos locales sufrieron daños estructurales y días después fueron derrumbados sin aviso alguno, pues se trata de simples manifestaciones que no se encuentran acompañadas de objetividad, es decir, de prueba alguna que las apoye, y que por sí, ningún valor probatorio tienen.**

En esas condiciones, **este juzgador considera que en el caso concreto los actores no demostraron la titularidad de un derecho jurídicamente tutelado que haya sido afectado por el acto de autoridad, ni se advierte la existencia de agravio personal y directo que los actores pudieran resentir con el acto reclamado, por lo que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado, lo que amerita sobreseer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 75, fracción II del ordenamiento legal invocado.**

**Sobreseimiento** que impide al suscrito juzgador, pronunciarse respecto de los conceptos de nulidad planteados por los demandantes, inmersos, en su escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1028, consultable en el Tomo VI, página 708, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1918 - 1995, con número de registro digital, bajo el rubro y texto siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredite en el juicio de garantías cualquier causa de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos



*reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente”.*

A mayor abundamiento, consta en autos que la autoridad demandada **acompañó** a su escrito de contestación de demanda diversas documentales en copia certificada entre ellas **oficio 35/997 de 18 de noviembre de 1997, y escrito u oficio sin número de fecha 27 de febrero de 2003**, ambos suscritos por el entonces Administrador del Mercado Municipal, **en donde se autoriza el uso de los locales \*\* y \*\* del área de fondas del Mercado Municipal “Gral. Adrián Castrejón”, de Iguala de la Independencia, Guerrero, al \*\*\*\*\***, a efecto de que sean utilizados **como Oficinas Administrativas.**

**Consejo del cual se advierte que los ahora actores son parte y que como parte integrante del mismo**, suscribieron el **escrito de 30 de agosto del 2000**, dirigido al entonces Administrador del Mercado Municipal de esta Ciudad, **en el cual reconocen que respecto al local \*\* que se encuentra a nombre de la señora \*\*\*\*\***, **ésta tiene más de 5 años que dejó de interesarse en la explotación de dicho local y que desde el 18 de noviembre de 1997, el Administrador en turno les asignó tal local comercial para utilizarlo como oficinas administrativas de la Organización**, documental que obra en autos por haber sido adjuntada por la autoridad en su escrito de contestación de demanda.

Ante las anotadas consideraciones, resultaba **necesario que los actores acreditaran fehacientemente la posesión material y jurídica de los locales comerciales \*\* y \*\* sitios en el área de fondas del Mercado Municipal “Gral. Adrián Castrejón”, de Iguala de la Independencia, Guerrero**, y documentos que la ampararan, **pues su reclamado versa en contra de la negativa de la autoridad de otorgarles la orden de pago correspondiente a dichos locales**; máxime que, **de acuerdo a las citadas documentales, ésta (posesión) la tiene el \*\*\*\*\***, **por así habérselas concedido el Administrador del Mercado en turno, para establecer sus oficinas administrativas.**

**DE IGUAL FORMA, A JUICIO DE ESTA SALA REGIONAL INSTRUCTORA ES INEXISTENTE EL SEGUNDO ACTO RECLAMADO MATERIA DE ESTE JUICIO DE NULIDAD, CONSISTENTE EN: 2).** La amenaza verbal de quitarnos la posesión de los locales comerciales **\*\* y \*\* del área de fondas del Mercado Municipal “Gral. Adrián Castrejón”, de Iguala de la Independencia, Guerrero.**

Lo anterior es así, ya que la enjuiciada en su escrito de contestación de demanda, **negó** tajantemente la narrativa expuesta en el hecho 6 del escrito de demanda de los actores, del cual se hace derivar el acto impugnado en estudio; **mientras que la accionante no desvirtuó dicha negativa.**

En efecto, de la narrativa del hecho 6 del escrito de demanda de los Ciudadanos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se dice:

"[...]"

6.- También demandamos la nulidad del acto que se impugna en virtud de que el Administrador del mercado municipal ING. ADRIAN VILCHES CABRERA excediéndose en sus funciones el día 26 de enero del año en curso, nos amenazó verbalmente con quitarnos la posesión de los locales comerciales \*\* y \*\*38 que hemos multicitado, situación de la cual fueron testigos las señoras \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hecho ocurrido en el espacio que ocupa los locales comerciales \*, \* y \* de la nave de ropa, sección "\*" aproximadamente a las 9:15 horas."

Como se advierte, los actores **manifiestan** que el veintiséis de enero del año en curso, aproximadamente a las 9:15 horas, en el espacio que ocupan los locales comerciales \*, \* y \* de la nave de ropa, sección "\*", les fue manifestado de manera verbal por parte del Administrador del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero, que les quitaría la posesión de los locales comerciales \*\* y \*\* del área de fondas del citado Mercado Municipal; refiriendo que de ello fueron testigos las señoras \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Aseveraciones que **fueron negadas** por la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, específicamente al dar respuesta al hecho que las contiene, en los siguientes términos:

"[...]  
Por cuanto al hecho 6, es totalmente falso, porque los demandantes hicieron su petición por escrito, y así se les respondió. La historia que narran solo existe en su mente perversa."

**Negativa que no fue desvirtuada** por los actores, pues si bien ofrecieron la prueba testimonial tendiente a acreditar dicha amenaza verbal; sin embargo, los propios actores, mediante escrito de seis de junio de dos mil dieciocho, **por así convenir a sus intereses, se desistieron en su perjuicio del citado medio de convicción**, lo cual así se les tuvo por acuerdo de ocho del indicado mes y año.

**En esas condiciones, se corrobora la inexistencia de la amenaza verbal impugnada**

Así, **se actualiza** la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que opera cuando de autos apareciere claramente demostrado que **no existe** el acto reclamado o cuando **no se probare** su existencia, lo que obliga a **sobreseer el presente juicio**, respecto del segundo acto reclamado que se le imputa a la autoridad demandada Administrador del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón", de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 74, fracción VI, en relación con el 46, 75, fracción II, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las causales de improcedencia analizadas, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, expediente TJA/SRI/011/2018, promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en atención a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia definitiva.

**TERCERO. Dígasele** a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, **contra** esta resolución **procede el recurso de revisión.**

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ,** Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE,** Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -----

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.**

**LIC. TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE.**

- - -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del uno de octubre de 2018.- - - - -  
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/011/2018. - - - - -